



Radicado: **080013153009 2022 00114 00**  
Proceso: **VERBAL – Incumplimiento contractual**  
Demandante: **BPM ANDINA LTDA**  
Demandado: **REFRINORTE S.A.S**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 26 de febrero de 2024, a través del correo electrónico [gerencia@recreact.com](mailto:gerencia@recreact.com), enviando copia a las demás partes, solicita el desistimiento de las pretensiones. Lo paso para lo pertinente. Barranquilla, marzo 14 de 2024

Secretario

HARBEY IVÁN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme se indica en el informe secretarial que antecede la apoderada judicial de la actora mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 26 de febrero de 2024, solicita, el desistimiento de las pretensiones de esta demanda en virtud del artículo 314 del Código General del Proceso; y abstenerse de la condena en costas procesales.

Al respecto tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso, produciendo el auto que acepte el desistimiento los mismos efectos de las sentencias absolutorias que produzcan efectos de cosa juzgada.

En el caso que nos ocupa revisado el expediente que contiene este proceso no se advierte que en el mismo se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y además encontramos que en el poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante a la profesional del derecho que la representa, Dra. Diana Alexandra López López, le fue otorgada la facultad de desistir, por lo que puede la memorialista presentar el desistimiento de las pretensiones contenidas en la demanda.

Por otra parte, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso establece que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Se advierte, que en el memorial que contiene el desistimiento, así como en el expediente, nos encontremos ante una de las causales indicadas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en virtud de la cual el Juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios: *“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

En este caso el escrito fue enviado con copia a las demás partes específicamente al correo del apoderado de la parte demandada [donaldo.correa@gmail.com](mailto:donaldo.correa@gmail.com), el día 26 de febrero, y conforme señala la ley 2213 de 2022 en el parágrafo del artículo 9 notificación por estado y traslados, por lo cual debe prescindirse del traslado por secretaria y se contarán los 3 días de traslado dos días hábiles después de enviado el correo electrónico, esto es del 29 de febrero al 4 de marzo.

Como quiera que la parte demandada no recorrió el traslado ni presentó objeción alguna, el despacho aceptará el desistimiento sin condena en costas ni expensas

Por otra parte, respecto a la condena por los perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, no se observa en el proceso que se hayan decretado las mismas,

razón por la que no es dable condenar a la parte demandante por perjuicios en los términos indicados en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda Verbal por Incumplimiento contractual, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante BPM ANDINA LTDA, Conforme a los fundamentos expuestos en la motivación de esta decisión.

Segundo: Declarar la terminación del presente proceso Verbal por incumplimiento contractual, promovido por BPM ANDINA LTDA, identificada con Nit.900.055.089-6, contra de REFRINORTE S.A.S, identificada con Nit.802.002.875, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Esta decisión, hace tránsito a cosa juzgada en los términos que señala el artículo 314 del Código General del Proceso.

Cuarto: Sin condena en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva

Quinto: Agotados los trámites indicados archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:  
Clementina Patricia Godin Ojeda  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5a64753d6105fad93859007a28daf8c7519f532586218493c980eba50d7db**

Documento generado en 15/03/2024 03:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>